

NUMERO 346.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 525.—*J. B. Vesseron, contra México.—Decision del árbitro notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.*

En el caso núm. 525 de J. B. Vesseron, contra Mexico, el árbitro está satisfecho de que J. B. Vesseron era ciudadano de los Estados-Unidos, así como de que lo son tambien su hijo é hija, que son los reclamantes en el presente caso. Fúndase la reclamacion en la imputacion que se hace á unos soldados armados del gobierno mexicano de haberse robado en la noche del 23 de Setiembre de 1866 efectos de mucho valor, del almacen que pertenecia á J. B. Vesseron, en la tienda de Matamoros, alegándose que ese gobierno es responsable de las pérdidas que sufrió el relacionado Vesseron.

Despues de haber examinado cuidadosamente la multitud de papeles que se relacionan con este caso y con el núm. 490 de Rafael M. Miller contra México, el árbitro ha llegado á las siguientes conclusiones.

Aparece que en la época aludida habia un conflicto entre dos fracciones de las fuerzas mexicanas que estaban en Matamoros, pretendiendo ámbas que reconocian y sostenian al gobierno mexicano. Mas á pesar de esto, parece al árbitro que una de las dos debe haber estado en re-

No aparece con claridad á cuál de las dos fracciones pertenecian los soldados que saquearon el almacen de Vesseron, si á la de Canales ó á la de Hinojosa; mas no cabe duda que el almacen fué saqueado. Tampoco está probado que esos soldados estaban al mando de un oficial ó de que hubiera un oficial presente, y en verdad no está probado que no fueran merodeadores y ladrones los que cometieron el saqueo, aprovechándose del desorden que reinaba. La falta de semejante prueba nos conduce á una grave presuncion, de que ningun oficial mandaba esos soldados ó presenció el saqueo; y como, segun parece, se estaban batiendo en otra parte de la ciudad, es probable que no hayan podido los jefes de las fuerzas contendientes impedir el robo del almacen de Vesseron.

Como medida de generosidad y de un sentimiento de rectitud, el gobierno mexicano podria, y aun tal vez deberia indemnizar las pérdidas sufridas á consecuencia del robo cometido por sus propios soldados armados; mas es de parecer el árbitro que la comision establecida por la convencion de 4 de Julio de 1876, no puede hacer responsable al gobierno mexicano por las pérdidas ocasionadas por robo de los soldados, (*by the plundering soldiers*:) ni considerar dichas pérdidas como provenientes de injurias á las personas ó bienes por autoridades de la República mexicana.

Falla por lo mismo el árbitro que quede desechada esta reclamacion.

Washington, Marzo 20 de 1875.

Es traduccion.

Washington, D. C.—Enero 7 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Mayo 26 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 171.—Junio 19 de 1876.

NUMERO 347.

COMISION MIXTA:

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Sarah Mildred Standish, contra México.—Núm. 335.—Alegato por la defensa ante los comisionados.

Esta reclamacion, la de Mary, Conrou é hijos, número 392 y la de Jackson L. Smith número 397 tiene por origen lo siguiente:

Se refiere que el dia 15 de Agosto de 1865, fueron asesinados M. Monroe Parsons, Austin M. Standish y Aron H. Conrou en un punto cercano al rio de San Juan entre Monterey y Matamoros, por una partida de soldados mexicanos al mando del coronel Rafael Platon Sanchez.

No hay testigo alguno presencial del hecho y su prueba mas inmediata entre las primeramente presentadas, consiste en la declaracion de J. B. Clark, que dice haber acudido al indicado punto poco despues del suceso y visto allí

los cadáveres de algunos soldados y resto de sangre en direccion del rio.

Hay ademas varios testimonios de oidas producidos con motivo de estas reclamaciones y, como fundamento principal de ellas, el de James M. Siler que refiere haber visto una cruz en el sitio que se dice fueron perpetrados los asesinatos, haber oido hablar de ellos á varias personas, y entre estas al mismo á quien se supone su autor, el que segun dicho testigo, hacia alarde de ello y mostraba un reloj como trofeo de tan criminal hazaña.

Hé aquí, en resúmen, el hecho, origen de las mencionadas reclamaciones, y la prueba de él.

Véamos ahora cuál es la cuestion de derecho que entraña el caso y cuáles las pruebas contradictorias de aquellas.

Suponiéndose cierto que unos soldados del ejército de México á las órdenes de un jefe cualquiera, hayan cometido los asesinatos que se refieren, ¿seria responsable de tal atentado el gobierno de esa República solo por la circunstancia de haber estado á su servicio los autores de él? ¿Cómo puede pretenderse esto? ¿acaso los servidores de un gobierno solo pueden cometer crímenes de este carácter y no como individuos privados? ¿Ordenó el gobierno de México los asesinatos de que se trata? ¿Quienes los hayan cometido tenian autorizacion para ello?

No se ha intentado siquiera probarlo.

Seis personas se aventuran á atravesar un extenso territorio en que no solo habia fuerzas regulares contendientes, sino partidas de malhechores que ya con una bandera ya con otra, se entregaban al bandidaje, como sucede siempre en guerras de la naturaleza de la que entónces existia en México.

No faltaron á esas personas las advertencias del grave peligro á que se exponian, pero desoyéndolas se abandonaron á él y segun se refiere, fueron víctimas de su arrojamiento.

Nadie puede precisar cómo ocurrió el hecho y ni siquiera hay quien haya visto los cadáveres de aquellos viajeros, suponiéndose que fueron arrojados á un rio, no caudaloso por cierto, como lo es el rio de San Juan.

Sin embargo, en el memorial de esta reclamacion, lo mismo que en los de las otras dos á que se ha hecho referencia, se asegura que Parsons y sus compañeros fueron golpeados, heridos y maltratados cruelmente y que despues de muchas torturas fueron asesinados.

Indudablemente en esta relacion de que hay tres ediciones iguales, no se ha tenido mas mira que la de impresionar el ánimo de los señores comisionados con un cuadro de horror recargado fantásticamente con los colores mas vivos.

¿Quién sabe lo que haya de verdad en el suceso de que se trata?

Pero volvamos á la suposicion de que en efecto fueron asesinadas las tres personas por cuya muerte se piden trescientos treinta mil pesos.

¿Quiénes fueron los asesinos? Los testigos en apoyo de las reclamaciones dicen que *se decia* que soldados del ejército liberal.

Es muy probable que tales malvados se atribuyesen á sí mismo ese carácter; ¿pero lo tenian realmente?

La única prueba de ello es el dicho de Siler de que ántes se ha hablado, es decir, de un testigo singular y con referencia á un muerto, que no ha de salir de la tumba para contradecirle.

Pero el patron de los reclamantes pretende que ese solo testimonio le basta para probar su intento y que nada valgan contra él las constancias presentadas por la defensa, porque es de un caballero de educacion y refinamiento, que ahora goza la confianza de los Estados-Unidos como su representante en el consulado de Santa Cruz y que en 1866, llevó á México tales credenciales, que las autoridades de allí lo nombraron capitán de la legion de honor del ejército de la República.

Dejando en lo que valgan estos títulos de credibilidad de Siler, voy á ocuparme de las pruebas á que niega toda significacion é importancia el patron mencionado.

Observa en primer lugar que tales pruebas tienen por único objeto demostrar que el coronel Sanchez no estaba á las órdenes del general Escobedo en 15 de Agosto de 1865.

Esto bastaria en verdad para la defensa, porque es lo que contradice el fundamento de las reclamaciones. Pero no es cierto que sea el único punto probado. Tambien lo está que dicho coronel Sanchez no se hallaba en el lugar en que se supone cometió el crimen que se le imputaba en el dia en que se ha fijado su perpetracion.

Es verdaderamente curioso el modo de raciocinar del patron de los reclamantes tratando de las pruebas de la defensa.

Pretende que se ha debido determinar por ella donde se hallaba Sanchez, el 15 de Agosto de 1865, y demostrarse que no hizo á Siler en 1866 la revelacion que este ha referido.

El gobierno de México ha probado con documentos oficiales que Sanchez estaba en Chihuahua el dia 3 de Agosto.

to de 1865, y solo ignorando que esa capital dista como trescientas leguas del punto en que se dice fueron asesinados Parsons y sus compañeros, y que el camino siendo en su mayor parte de terrenos desiertos no se puede recorrer en ménos de tres semanas, es posible dudar de la imposibilidad de que Sanchez halla estado en tal punto el 15 del mismo mes y año, es decir, solo doce dias despues de que pasó revista de presente en Chihuahua.

En cuanto á la otra exigencia de dicho patron, seria de desear que hubiese indicado el medio de satisfacerla. El coronel Sanchez ha muerto. ¿Quién podrá, pues, probar que no dijo á Siler lo que este le atribuye haberle dicho?

Llama el repetido patron la atencion de los comisionados sobre que las pruebas de defensa consisten en gran parte en *cartas sin juramento*, muy vagas y escritas cinco ó seis años despues de ocurrido el suceso de que se trata,

Las que llama cartas no son sino comunicaciones ó constancias oficiales; los funcionarios por quien están escritas, tienen fé pública sin necesidad de juramento, y las que contienen los anexos 1 y 4, no son de reciente data sino de la época en que se pretende haberse originado las reclamaciones.

La primera comunicacion es del ministerio de guerra y marina firmada por M. Diaz, oficial mayor y dirigida al comandante militar de Chihuahua. El autor del alegato que contestó, dice, sin embargo, que no sabe á quién fué dirigida y es que agregó á ella el nombre de quien la suscribe.

Despues de hablar con igual inexactitud de la contestacion á esa nota pregunta con que objeto ha sido compren-

dida en la prueba. Cualquiera otra no podria ménos de comprender desde luego que con esas notas se acredita plenamente la presencia de Sanchez en Cihuahua el dia 3 de Agosto de 1865, que tambien se hace constar con el documento de revista del mismo dia.

Creo que he hecho demasiado con ocuparme de contestar la observacion á que acabo de referirme, y que debo dejar al buen criterio de los señores comisionados las demas que por el mismo estilo se han formulado contra las pruebas de defensa.

Solamente le haré notar que siendo uno de los defectos que se atribuye á estas, que comprenden comunicaciones oficiales y declaraciones de testigos de reciente data, todas absolutamente, todas las pruebas de las reclamaciones han sido producidas mas de cuatro años despues del suceso en que se quiere explotar, y que á la vez que se exige una fé ciega á la declaracion de Siler, porque fué capitán de una legion de extranjeros al servicio de México, se quiere negar todo crédito á funcionarios de elevada categoría de esa República.

Demostrado, como lo está, de la manera mas plena que no puede ser el coronel Platon Sanchez quien cometiera los asesinatos de Parsons y sus compañeros, queda destruida la base de estas reclamaciones, porque en tanto se atribuye el verdadero ó supuesto crimen á soldados del ejército republicano de México, en cuanto á que su jefe inmediato fuese el coronel Platon Sanchez.

Fuera de este fundamento del cargo, queda la asercion vaga de algunos testigos que dicen haber oído atribuir á soldados de ejército liberal los asesinatos referidos.

Puede haber ocurrido tal rumor en Monterey; pero so-

mo á la sazón estaba la plaza ocupada por los imperialistas, nado tiene de extraño que echasen sobre sus adversarios la responsabilidad de semejante crimen, cuyos autores acaso fueron bandidos auxiliares de aquellos.

En la sesión del 30 del próximo pasado Octubre, se ha dado entrada á pruebas adicionales del hecho en que se funda esta reclamación.

Entre ellas hay declaraciones en que se menciona á algunas personas de las que dieron muerte á Parsons y sus compañeros y participaron de los objetos robados á estos, afirmándose que dos de esas mismas personas han declarado su crimen y una lo ha referido con los mas repugnantes detalles, nada ménos que á quien emprendió viaje á México en Julio de 1872 con el fin de procurar pruebas para estas reclamaciones.

Seria una ofensa al buen criterio de los señores comisionados el temor de que diesen alguna importancia á la relación hecha por tal testigo, que lejos de negar que tiene interés por el éxito de las reclamaciones, refiere haber emprendido un largo viaje para adquirir las pruebas de hecho en que se funda.

Si las nuevamente presentadas han de tomarse en consideración, es rigurosamente justo que se conceda á la República Mexicana, el tiempo necesario para presentar las de su defensa.

Cuando el fundamento de la reclamación consistía únicamente en que el coronel Platon Sanchez habia cometido el atentado de que se trata, el gobierno de México demostró la falsedad de este cargo, acreditando que doce dias ántes del en que aquel tuvo lugar, Sanchez se hallaba á tal distancia del punto en que se dice que ocurrió, que es

físicamente imposible la hubiese recorrido en ese tiempo. Ahora se insiste todavía en la presencia del repetido Sanchez en el lugar en que fueron muertos Parsons y sus compañeros el 15 de Agosto de 1865; pero se designará como sus cómplices á otras personas de quienes ántes no se habia hecho mención y que, tal vez, se ha pensado en cambiar la fecha que primitivamente se asignó al suceso, pues hay una declaración entre las nuevamente presentadas en que está en blanco el lugar de ella. "La de Martin Van Merrick.

Es notoria, pues, la necesidad que hay de conceder un término prudente para la presentación de otras pruebas de defensa si se han de tomar en cuenta las nuevamente presentadas.

Pero tal vez, pueda excusarse la demora si, sobre todas las constancias que preceden, se atiende á la muy grave y decisiva en el presente caso, como en todos los de igual naturaleza, de que quienes han venido á pedir á la comisión que les conceda pingües indemnizaciones por los asesinatos de sus deudos, se han acordado de ellos solo cuando creyeron que podrian explotar su muerte, y no han pensado ántes en procurar que los que la causaron fuesen castigados por los tribunales competentes y previa la averiguación del crimen.

¿Acaso por cada americano muerto en México á manos de asesinos está obligado el gobierno de esa República á pagar ciento diez mil pesos?

¿Se le puede hacer responsable de atentados que no solo no fueron cometidos por su orden, sino que ni siquiera tuvo noticia de ellos.

No, por cierto; su deber cuando se trata de crímenes

cometidos consiste en que los autores de ellos sean juzgados y castigados conforme á las leyes y por los tribunales del país, y solo probándose que denunciado un crimen en debida forma ha habido omision en el cumplimiento de tal deber, puede hacerse responsable de ellos á dicho gobierno.

Si se dice que inmediatamente despues de los asesinatos de Parsons y sus compañeros no era posible pedir el castigo de los delincuentes, por el estado de guerra en que se hallaba la República, no podrá negarse que despues sí lo ha sido, y terminantemente se expresa en los memoriales que nadie ha promovido, cosa alguna ante el gobierno de México por tal motivo, y es que él no habria hecho mas que lo que su mencionado deber le impone y á los reclamantes nada les importa el castigo de los criminales puesto que quieren es indemnizaciones cuantiosas que ciertamente ese gobierno les negaria, como seguramente se las negará la comision que mide las responsabilidades de los gobiernos cuyos actos reclamados examina con arreglo á los principios de justicia y equidad.

Por tanto, el agente de la República Mexicana, pide que se deseche esta reclamacion, y que si los señores comisionados creen necesaria la prueba de defensa contra la últimamente presentada por parte de los reclamantes se sirvan conceder un término prudente para presentarla.—*Eleuterio Avila.*

Es copia. México, Abril 18 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

«Diario Oficial.»—Número 156.—Junio 4 de 1876.

NUMERO 348.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 574.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 531.—J. Gerson y A. Dovale, cesionarios de C. Merighi, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacena.—Sesion del 24 de Diciembre de 1873.

Notoriamente no hay competencia en la comision para conocer este negocio.

El primitivo y verdadero interesado en él era italiano, cuando tuvieron lugar los hechos de que sus cesionarios se quejan.

El mismo, pues, no tenia derecho de reclamar ante esta comision.

Tampoco pueden tenerlo los que en virtud de cesion le representan, y cuya ingerencia no cambia la naturaleza del derecho.

Merighi, ademas, habia renunciado en este caso los derechos que pudiera tener como extranjero.